

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

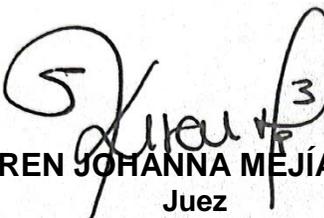
RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2004 00508 00
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GILBERTO GONZALEZ PACHECHO
DEMANDADO: JOSE REYNEL GAVIRIA

Se pone en conocimiento de las partes, la comunicación sobre la subrogación de la custodia y almacenamiento del vehículo objeto de embargo, captura y secuestro en el presente proceso donde quedó en cabeza de **YESID RAMÍREZ ESCOBAR** y su representada **RAMESCAL S EN C** en calidad de depositarios. Lo anterior, por el término de diez (10) días para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

Por otra parte, se ordena oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá para que indique el trámite que se debe seguir con los vehículos que fueron capturados durante la vigencia de los procesos judiciales y respecto de los cuales las partes no han ejercido sus derechos.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JDMC

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 115** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 25 de noviembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2016 0074700
PROCESO SUCESIÓN
CAUSANTE PABLO ALBERTO MOSQUERA TELLO

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de Amanda Rodríguez Vásquez, madre de las herederas determinadas del causante, y de cara a lo manifestado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur en la nota devolutiva, el Juzgado en aplicación a lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1. ADICIONAR el título adquisitivo de los bienes señalados en las hijuelas del trabajo de partición aprobado mediante la sentencia proferida el 20 de mayo de 2019 en el presente asunto. En consecuencia, el trabajo de partición quedará así:

Hijuela número uno:

“TRADICIÓN: El 50% de este inmueble lo adquirió el causante PAULO ALBERTO MOSQUERA TELLO quien en vida se identificaba con la C.C: No. 11.790.406 de Quibdó, por compra venta que realizó con la señora Rocío del Pilar Rodríguez Castro, mediante la escritura pública número 685 del día 4 de junio de 1998 de la Notaria 17 del círculo de Bogotá, a este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria N° 50S 562501.

Hijuela número dos:

“TRADICIÓN: El 50% de este inmueble lo adquirió el causante PAULO ALBERTO MOSQUERA TELLO quien en vida se identificaba con la C.C: No. 11.790.406 de Quibdó, por compra venta que realizó con la señora Rocío del Pilar Rodríguez Castro, mediante la escritura pública número 685 del día 4 de junio de 1998 de la Notaria 17 del círculo de Bogotá, a este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria N° 50S 562501.

2. En lo demás permanezca incólume el trabajo de partición y adjudicación aprobado mediante sentencia del 20 de mayo de 2019.

3. REGISTRAR a costa del interesado el trabajo de partición, la sentencia y el presente auto en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-562501 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Secretaría proceda de conformidad.

4. EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición, de la sentencia y del presente auto, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 115** fijado en el microsítio del juzgado el día
de hoy 25 de noviembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2018 00165 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NEYLA YIBEDT OSORIO LUNA
DEMANDADO: NIXON GERARDO SANABRIA FLÓREZ

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso ejecutivo singular instaurado por **NEYLA YIBEDT OSORIO LUNA** contra **NIXON GERARDO SANABRIA FLÓREZ**, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. A través de escrito sometido a reparto el 9 de febrero de 2018 (fl. 8, cdno. 1) Neyla Yibedt Osorio Luna, actuando en nombre propio, formuló demanda ejecutiva singular en contra de Nixon Gerardo Sanabria Flórez, allegando como título base de recaudo la letra de cambio suscrita el 29 de enero de 2018.

1.2. De la lectura de los documentos base de recaudo, se puede establecer que el accionante adeuda por concepto de capital vencido de la obligación la suma de \$9.000.000 m/cte. más los intereses moratorios causados a partir del 17 de febrero de 2018 a la tasa máxima permitida por la Ley.

1.3. El 19 de febrero de 2018 se libró mandamiento de pagó por la vía ejecutiva en favor de Neyla Yibedt Osorio Luna contra Nixon Gerardo Sanabria Flórez (fl. 10, cdno.1) en los siguientes términos:

“1° La suma de \$9.000.000 M/ CTE., por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como título de ejecución.

2. Los intereses de morsa sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal”.

1.4. Teniendo en cuenta que las diligencias de notificación adelantadas por la accionante fueron infructíferas, el 20 de febrero de 2020 se ordenó el emplazamiento del demandado Nixon Gerardo Sanabria Flórez (fl. 54, cdno. 1).

1.5. Realizado el emplazamiento del que trata el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso sin que compareciera el demandado, se designó como Curadora Ad Litem

a Ada Luz Bohórquez Vásquez, quien fue notificada mediante el acta virtual del 6 de septiembre de 2021 (documento 5, exp. digital).

1.6. El 16 de septiembre de 2021 la curadora ad litem del extremo ejecutado contestó la demanda y propuso excepción de mérito denominada “*prescripción de la acción cambiaria*”.

1.7. Mediante proveído del 29 de marzo de 2022 (documento 9, exp. digital) se corrió traslado de la contestación de la demanda y de la excepción de mérito propuesta por la curadora ad litem, respecto de la cual la accionante guardó silencio.

1.8. De conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, agotadas las etapas procesales pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponde, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, teniendo en cuenta que esta Sede Judicial es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por personas naturales son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insanable que pueda enervar la actuación.

2.2. El problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar si prospera la excepción de mérito denominada “*prescripción de la acción cambiaria*”, o si por el contrario se debe seguir adelante con la ejecución.

2.3. Ahora, tratándose de la prescripción de la acción cambiaria, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres (3) años contados a partir del vencimiento de la obligación, los cuales pueden interrumpirse de manera natural o civil, la primera por el hecho de reconocer la existencia de la obligación por parte del deudor y la segunda por la presentación de la demanda ante la jurisdicción correspondiente.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 94 del Código General del Proceso prevé:

“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación del demandado” (Subrayado fuera del original)

2.4. En cuanto al conteo del término establecido en la normativa en comento, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde el año 2014 ha sostenido que no es una labor en la que única y exclusivamente debe tenerse en consideración el transcurrir del tiempo, sino que además debe acudirse a criterios subjetivos tales como la diligencia de la parte demandante al agotar la notificación de su contraparte y, además de ello, la gestión evasiva que asumen algunos demandados, para lograr que los efectos nocivos del en ese entonces artículo 90 del Código de Procedimiento Civil se apliquen a favor del ejecutado y en contra del accionante.

2.5. De igual forma, la Sala de Casación Civil en sentencia STC1688-2015 del M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz estudió una tutela presentada por un ejecutante a quien la sentencia le había resuelto desfavorablemente, por cuanto se había declarado próspera la excepción de prescripción formulada en su contra. En dicha ocasión la Corte si bien estimó improcedente el amparo, aprovechó la oportunidad para reiterar que el conteo del término establecido en el artículo 90 del CPC ahora artículo 94 del Código General del Proceso era de carácter subjetivo.

2.6. Conforme a los antecedentes jurisprudenciales en cita, ha de precisarse que la prescripción no es un fenómeno en el que única y exclusivamente deba tenerse en cuenta el mero paso del tiempo (criterio objetivo), pues presentada la demanda antes de que ésta se configure, para que la parte ejecutante pueda beneficiarse de la interrupción civil, es su deber adelantar de manera diligente las gestiones necesarias para lograr la notificación de su contraparte dentro del año establecido en el artículo 94 del C. G. del P., y solo en caso de que tal acto no se agote dentro de dicho lapso, deberá el juzgado acudir a un criterio subjetivo.

2.7. Pero desde luego, que tal como se desprende del contenido de la sentencia STC9521-2016 del M.P. Ariel Salazar Ramírez, no cualquier acto puede tenerse como suficiente para estimar que el proceder del ejecutante fue diligente, debe acreditarse que a pesar de los muchos intentos adoptados por aquel para que la notificación se surtiera, ésta no pudo agotarse durante el año siguiente a la notificación por estado del mandamiento de pago porque el ejecutado adoptó una actitud evasiva y a través de maniobras fraudulentas y contrarias a la lealtad procesal evitó la recepción de los citatorios.

2.8. Descendiendo al caso concreto, y una vez evaluado el proceder del demandante, es posible afirmar que no se interrumpió el término de prescripción, pues el actuar del accionante no fue diligente, debido a que la citación de la que trata el artículo 291 del Código General del Proceso se adelantó el 13 de febrero de 2019, es decir, casi un año después de que se librara el mandamiento de pago y luego de haber sido requerido por esta Sede Judicial so pena de tener por desistido el proceso.

2.9. En consonancia con lo anterior, es oportuno memorar que la accionante fue requerida en tres ocasiones por el Juzgado para que adelantara las diligencias de notificación y posteriormente la publicación del emplazamiento en un diario de amplia circulación, actuación que se materializó el 28 de febrero de 2021, tres años después de haber sido emitida la orden de apremio. Por lo que no se interrumpió la prescripción de la acción en los términos del artículo 94 del C. G. del P.

2.10. Para llevar a cabo el conteo del término de la prescripción de la acción cambiaria, resulta pertinente traer a colación los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020, mediante los cuales el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo al 1 de julio de 2020 y el cierre de las Sedes Judiciales, como medidas provisionales para proteger a los servidores judiciales y usuarios del Covid-19.

2.11. De igual forma, y conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020, el conteo de términos de

prescripción y caducidad, se “reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

2.12. En virtud de lo anterior, es loable concluir que la obligación prescribió el 2 de junio de 2021, pues entre el 17 de febrero de 2018 y 16 de marzo de 2020 transcurrieron 2 años y un mes, y el tiempo restante transcurrió entre el 2 de julio de 2020 al 2 de junio de 2021, por lo que se declara probada la excepción de mérito propuesta por la curadora ad litem del demandado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “prescripción de la acción cambiaria” propuesta por el demandado.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el mismo. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes vigente, secretaría dé cumplimiento al artículo 466 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$400.000 como agencias en derecho.

QUINTO: DESGLOSAR por secretaría y en favor de la parte demandada, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley, previo pago de las expensas por el interesado.

SEXTO: Archívese el expediente, según lo dispone el artículo 122 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE ,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 115** fijado en el micrositio del juzgado el día
de hoy 25 de noviembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

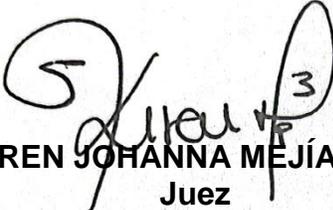
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2018 00466 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: ANGIE PAOLA CORTES GARAY

Se pone en conocimiento de la parte actora, el acuerdo y pagos informados por la demandada (documento 28, exp. digital). Lo anterior, por el término de diez (10) días para que haga las manifestaciones que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 115** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 25 de noviembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

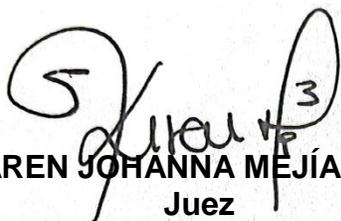
RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2018 00598 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GUILLERMO ROJAS SÁNCHEZ
DEMANDADO: ANA ISABEL PANQUEVA SEPULVEDA

Conforme a la solicitud que antecede se ordena por secretaría rendir informe de títulos.

De existir se ordena poner a disposición de la demandante los depósitos judiciales que se encuentren constituidos a órdenes de este Despacho en el presente proceso, consignados hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, siempre y cuando no exista un acreedor con mejor derecho o su crédito no esté embargado.

Por otro lado respecto a la solicitud de oficiar al pagador se tiene que la misma es improcedente, teniendo en cuenta que la empresa informó que a partir de la primera quincena de septiembre de 2021 dejaba a órdenes de este Juzgado las deducciones correspondientes (documento 28 cuaderno 2, exp. digital). Adicional a lo anterior, allegó consignaciones realizadas en el Banco Agrario de Colombia (documento 46 cuaderno 2, exp. digital).

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JDMC

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 115** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 25 de noviembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 00146 00
PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO PINEDA FONSECA
DEMANDADOS: DORA MILENA GÓMEZ, ROSA IMELDA ÁVILA DE GÓMEZ y GILBERTO LEÓN ESTUPIÑAN

Estando el presente asunto al despacho, y en atención a la solicitud del apoderado del extremo actor (documento 4, exp. digital), se reprograma la diligencia que estaba prevista para el 25 de marzo de 2020 y en su lugar se señala el **8 de febrero de 2023 a las 10:00 a.m.-**, para llevar a cabo el interrogatorio de parte VIRTUAL.

Notifíquese este proveído personalmente a los convocados tal y como lo dispone el artículo 183 del Código General del Proceso en concordancia con los arts. 291 y 292 de la norma en comento, o de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma, se requiere a los apoderados para que confirmen al correo electrónico cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a la celebración de la diligencia, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que represente, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados y de las partes.

Por último, téngase al profesional en derecho **BERNARDO GUERRA MOLINA** como apoderado judicial de **CARLOS EDUARDO PINEDA FONSECA** en los términos y para los fines del mandato obrante en el documento 5 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 115** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 25 de noviembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 0053300
PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARTHA ROCIO LEÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO: PRIMITIVO CORREDOR BERNAL y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS

Previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, y teniendo en cuenta que el extremo accionante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del proveído calendado 21 de enero de 2021 (documento 6, exp. digital), y de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte accionante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte las constancias de la instalación de la valla con el aviso del que trata el artículo 375 numeral 7 ibidem.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 ejusdem, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaría controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho para imponer el trámite que en derecho corresponda.

Por otra parte, y en atención a la solicitud presentada por la profesional en derecho **SAGIRA PARDO OTALORA** (documento 40, exp. digital), y conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA LA RENUNCIA** de la apoderada judicial de la accionante, a su vez, se le pone en conocimiento al profesional del derecho, que la renuncia no surte efectos sino cinco (5) días después de haberse presentado el escrito a esta Sede Judicial.

En consonancia con lo anterior, téngase al profesional en derecho **YEISON GONZALES VARGAS** como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del mandato obrante en el documento 43 del expediente digital.

Por último, para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la curadora ad litem designada contestó la demanda y no propuso medio exceptito alguno.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 115** fijado en el microsítio del
juzgado el día de hoy 25 de noviembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

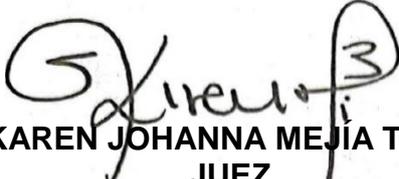
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00807 00
PROCESO: VERBAL CANCELACIÓN DE HIPOTECA
DEMANDANTE: MARISOL CALLEJAS CUPITRA
DEMANDADO: ALFONSO CRUZ MONTAÑA

Teniendo en cuenta que durante el término consagrado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas no se hizo presente el demandado. Se designa como curadora *ad litem* de Alfonso Cruz Montaña a **MARÍA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ CASTAÑO** identificada con C.C. 1.030.622.686 y T.P. 292.557, quien puede ser notificado en el correo electrónico mbohorquez@torresyabogadosasociados.com .

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere asignada, el cual es de obligatoria aceptación, so pena de aplicar las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 115** fijado en el microsítio del juzgado
el día de hoy 25 de noviembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 24 de noviembre del 2022

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00775 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: GLADYS ROBLES BARON

Ya que la demanda reúne los requisitos legales, y el pagaré presta mérito ejecutivo; con fundamento en los artículos 671 del Código de Comercio; y 82, 84 y 442 del Código General del Proceso, se:

Resuelve

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra, **GLADYS ROBLES BARON** por las siguientes sumas:

Por el pagaré **51725384**:

- **\$39´229.078** por el capital insoluto contenido en el pagaré. Más los intereses moratorios de ese capital, desde el 5 de julio del 2022 hasta que el pago se verifique, a la tasa de interés que la Superintendencia Financiera certifique como bancario corriente, más el 50% de dicha tasa.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

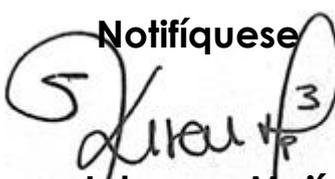
2. Notificar este proveído al ejecutado señalándole que cuenta con 5 días para pagar la obligación, o 10 días para proponer excepciones. Los términos correrán en forma conjunta una vez se surta la notificación. Notificación que se hará conforme a los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o como lo ordena el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

3. Tener en cuenta que la demanda ejecutiva con los anexos incluidos (entre los que se encuentra el título valor que presta

mérito ejecutivo) se presentó por medio electrónico. El demandante deberá aportar el original del pagaré (como requisito previo) antes de proferir sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, según el caso.

4. Reconocer a Germán Rubio Maldonado como apoderado del demandante.

Notifíquese



Karen Johanna Mejía Toro
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 115** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 25 de noviembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 24 de noviembre del 2022

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00885 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: SONIA STELLE RODRÍGUEZ AMAYA

Como quiera que la demanda ejecutiva singular reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, y ss. del Código General del Proceso, y el documento aportado como base de recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 671 y siguientes del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PAGARÉ No.3352003

1. Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía, en favor de **AECSA S.A.** contra **SONIA STELLE RODRÍGUEZ AMAYA** por las siguientes sumas:

a. \$41´394.057 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la obligación.

b. Por los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda, es decir desde el 7 de septiembre del 2022 y hasta que se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

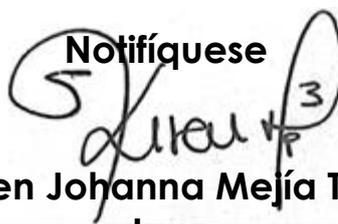
2. Notifíquese este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibidem o, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de

diez (10) días para que proponga excepciones, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

3. Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva con los anexos incluidos (entre los que se encuentra el título valor que presta mérito ejecutivo) se presentó por medio electrónico la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según el caso.

4. Reconocer a Carolina Abello Otálora como apoderada del demandante.

Notifíquese

Handwritten signature of Karen Johanna Mejía Toro in black ink, written over the word 'Notifíquese'. The signature is stylized and includes a circled number '3' at the end.

Karen Johanna Mejía Toro
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 115** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 25 de noviembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 24 de noviembre del 2022

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 **2022 00888 00**
ASUNTO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: RESFIN S.A.S.
DEMANDADO: JESÚS ENRIQUE REMISIO SUÁREZ

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda.

La demanda será rechazada. El demandante no cumplió lo ordenado en el auto del 26 de octubre del 2022. El rechazo se fundamenta en el artículo 90 del Código General del Proceso: "...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo".

Conforme lo expuesto, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se:

Resuelve

1. Rechazar la demanda.
2. Devolver la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.
3. Comunicar el rechazo la oficina judicial elaborando el formato único de compensación para el reparto, como lo establece el Acuerdo 1472 del 2002.

Notifíquese

Karen Johanna Mejía Toro
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 115** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 25 de noviembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 24 de noviembre del 2022

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 **2022 00896 00**
PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MARTHA CELMIRA SANDOVAL ORJUELA.
DEMANDADOS: MARÍA LEONOR CHÁVEZ MONTAÑO

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, el juzgado:

Resuelve

1. Admitir la demanda declarativa reivindicatoria instaurada por Martha Celmira Sandoval Orjuela contra María Leonor Chávez Montaña.
2. Imprimir el trámite del proceso verbal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 del Código General del Proceso.
3. Notificar al demandado remitiendo la providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. Deberá indicarse que la notificación se tendrá hecha transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para contestar empezaran a correr al día siguiente de la notificación. Lo anterior, conforme a los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
4. Correr traslado de esta demanda al demandado por el término de 20 días, como lo ordena el artículo 369 del Código general del Proceso.
5. Tener a Javier Enrique Simanca Herrera como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese

Karen Johanna Mejía Toro
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 115** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 25 de noviembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co

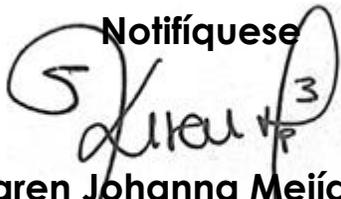
Bogotá D.C., 24 de noviembre del 2022

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00913 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ MAURICIO ALONSO INFANTE

Se **inadmite** la demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

- Indique la tasa a la que se liquidaron los intereses de plazo.

Notifíquese


Karen Johanna Mejía Toro
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 115** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 25 noviembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

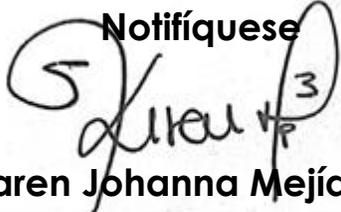
Bogotá D.C., 24 de noviembre del 2022

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00918 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JORGE MARIO GARCÍA QUINTERO

Se **inadmite** la demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

- Indique la tasa a la que se liquidaron los intereses de plazo.

Notifíquese


Karen Johanna Mejía Toro
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 115** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 25 de noviembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

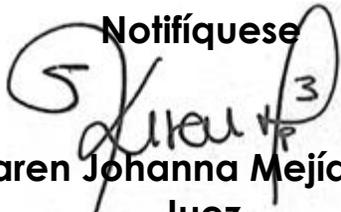
Bogotá D.C., 24 de noviembre del 2022

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00919 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO: KANNES S.A.S. y otros

Se **inadmite** la demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

1. Indique dónde reposa y en poder de quien se encuentran los documentos base de recaudo, de conformidad con lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P.
2. Indique las fechas en que fueron causados los intereses de plazo y la tasa a la que se liquidaron.
3. Allegue el poder de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022 y el artículo 77 y subsiguientes del C. G. del P., toda vez que el apoderado no indicó si el correo electrónico consignado corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
4. Allegue las evidencias de cómo obtuvo el correo electrónico del demandado, tal como lo prevé el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213.

Notifíquese


Karen Johanna Mejía Toro
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 115** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 25 de noviembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00050 00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: JEISON CAMILO SANTAMARIA ANAYA

De conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta que se retractó de la solicitud de terminación, se ordena por secretaría actualizar y remitir los oficios ordenados en el numeral 3° del auto de 17 de febrero de 2022, con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JDMC

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 115** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 25 de noviembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00080 00
PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
ACCIONANTE: CAROLINA TRUJILLO BUILES
ACCIONADA: NATALIA PARIS GAVIRIA

Estando el presente asunto al despacho, y en atención a la solicitud de la apoderada del extremo actor (documento 18, exp. digital), se reprograma la diligencia que estaba prevista para el 1 de septiembre de 2022 y en su lugar se señala las **9:00 am. del 8 de febrero de 2023**, para llevar a cabo el interrogatorio de parte en forma virtual.

Notifíquese este proveído personalmente a la convocada tal y como lo dispone el artículo 183 del Código General del Proceso en concordancia con los arts. 291 y 292 de la norma en comento, o de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma, se requiere a los apoderados para que confirmen al correo electrónico cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a la celebración de la diligencia, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que represente, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados y de las partes.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 115** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 25 de noviembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00682 00
SOLICITUD: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE CRISANTO SOLANO JIMENEZ
DEMANDADO: SANDRA MILENA OSORIO VALENCIA y SOCIEDAD COINSO SAS

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor cuantía para adelantar el presente trámite de ejecución.

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18- 10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto la estimación de las pretensiones no superan el valor de los **\$40.000.00.00**, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la estimación de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Ofíciase.

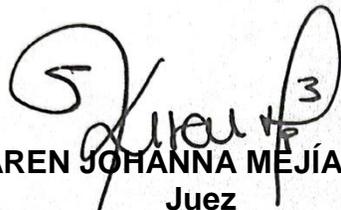
Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 115** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 25 de noviembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

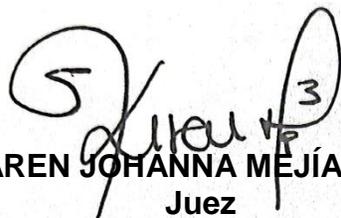
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00764 00
DESPACHO COMISORIO No. 011
JUZGADO DE ORIGEN: CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO SANTIAGO ANDRES OSORIO BERMUDEZ
ASUNTO: ENTREGA

De cara a la diligencia de entrega encomendada por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, se tiene que aun cuando el Despacho Comisorio No. 011 del 29 de junio de 2022 se encuentra dirigido a los “JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES Y/O DE PEQUEÑAS CAUSAS DE LA ZONA RESPECTIVA”, esta Sede Judicial se abstendrá de auxiliar la comisión, en tanto lo ordenado en el inciso inicial del Art. 37 del C. G. del P. refiere en lo pertinente que *“La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez de conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, **en cuanto fuere menester**”*, y a su turno el Art. 6 ibidem señala que *“El juez deberá practicar personalmente **todas** las pruebas y las demas actuaciones judiciales que le correspondan. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice”*, y de allí que aun cuando el Art. 38 ejesdum autorice a los Jueces para comisionar a otros – tal como ocurre en este caso -, ello se encuentra limitado por la necesidad de tal encargo, lo cual se hecha de menos en el presente asunto.

Por lo anterior, se ordena la devolución del Despacho Comisorio No. 011 del 29 de junio de 2022 al comitente. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JDMC

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 115** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 25 de noviembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria